



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de diciembre de 2001
Español
Original: francés

Carta de fecha 27 de diciembre de 2001, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe adjunto, presentado por el Brasil en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Jeremy Greenstock**
Presidente del Comité contra el Terrorismo



Anexo

Carta de fecha 26 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de Brasil ante las Naciones Unidas

[Original: español]

Tengo el honor de enviar adjunto el informe del Brasil al Comité contra el Terrorismo, presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

(Firmado) Enio **Cordeiro**
Ministro Consejero
Encargado de Negocios

Apéndice



BRASIL

INFORME AL COMITÉ ANTITERRORISMO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)

Diciembre de 2001

Índice

	<i>Página</i>
1. Introducción	5
2. Artículo 1 (a)	5
3. Artículo 1 (b)	6
4. Artículo 1 (c)	7
5. Artículo 1 (d)	9
6. Artículo 2	12
7. Artículo 2 (b)	13
8. Artículo 2 (c)	17
9. Artículo 2 (d)	20
10. Artículo 2 (e)	21
11. Artículo 2 (f)	22
12. Artículo 2 (g)	27
13. Artículo 3	28
14. Artículo 3 (b)	28
15. Artículo 3 (c)	28
16. Artículo 3 (d)	34
17. Artículo 3 (e)	34
18. Artículo 3 (f)	35
19. Artículo 3 (g)	35
Anexo – Actos Internacionales sobre Terrorismo (Naciones Unidas y OEA)	38

1. Introducción

De acuerdo con la Constitución del Brasil de 1988 el rechazo al terrorismo es uno de los principios que rigen las relaciones internacionales brasileñas. En ese sentido, Brasil ya venía implementando, antes mismo de los eventos del 11 de setiembre, las medidas comprendidas en las determinaciones de la Resolución 1373 (2001), buscando además adecuarse siempre a las resoluciones emanadas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto del asunto.

En el ámbito multilateral, el Gobierno del Brasil viene adoptando las medidas internas necesarias para que el País se vincule a la totalidad de los tratados internacionales sobre el terrorismo. En el ámbito regional y bilateral, Brasil ha firmado e implementa acuerdos de cooperación policial y judicial, que constituyen importantes instrumentos en el combate a los delitos conexos a las actividades terroristas.

Estas informaciones y otras más se encuentran detalladas en el presente informe, que fue estructurado según los diferentes artículos de la resolución 1373 (2001) y el documento de orientación presentado por el Comité Antiterrorismo.

Resolución 1373 (2001)

2. Artículo 1 (a)

“El Consejo de Seguridad (...) Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,:

artículo 1 Decide que todos los Estados:

(a) Previengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;”

Apartado a) - ¿Qué medidas se han adoptado para prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo además de las enumeradas en sus respuestas a las preguntas sobre los apartados b) a d) del párrafo 1?

Brasil está plenamente comprometido con la represión a la financiación de los actos terroristas y participa activamente en la cooperación internacional en contra de las operaciones de lavado de dinero. El País tiene una legislación moderna y bastante completa sobre el asunto.

El artículo 14 de la Ley 9.613/98 creó el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), que es una unidad de inteligencia financiera con competencia para disciplinar, aplicar penalidades administrativas, recibir, examinar e identificar las ocurrencias en que exista la sospecha de práctica de crímenes de “lavado” o ocultación de bienes, derechos y valores. Es aun competencia del COAF coordinar y proponer mecanismos de cooperación y de intercambio de informaciones que posibiliten acciones rápidas y eficientes en el combate a la ocultación y disimulación de bienes, derechos y valores.

Desde el año 2000, el COAF es uno de los miembros del Grupo de Egmont (mecanismo informal creado en 1995) y del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero / “Financial Action Task Force – GAFI/FATF (organismo creado en 1989 en el ámbito de la OCDE). Con base en el proceso de evaluación del País, la XII reunión plenaria del GAFI realizada en París, en junio de 2001, consideró que

Brasil cumple de manera estricta los 28 criterios de evaluación derivados de las 40 recomendaciones adoptadas por el Grupo.

En el ámbito regional, Brasil ha liderado el proceso de creación del Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD), lo cual tiene su Secretaría Ejecutiva en la ciudad de Buenos Aires. Participan de ese Grupo como observadores los Estados Unidos de América, México, Portugal, España y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Durante la II reunión plenaria del GAFISUD (Montevideo, junio de 2001) fueron establecidos los mecanismos para desarrollar un programa de evaluaciones recíprocas en materia de control del lavado de dinero de origen ilícito.

En el ámbito del MERCOSUR, ha sido creado un grupo de trabajo permanente sobre terrorismo con el fin de articular en nivel subregional las acciones para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

3. Artículo 1 (b)

“Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo”

Apartado (b) - ¿Qué se tipifica como delito y qué sanciones hay en su país con respecto a las actividades enumeradas en este apartado?

La Ley 9.613, de 3 de marzo de 1998, tipifica los crímenes de “lavado” o de ocultación de bienes, derechos y valores, así como dispone sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en la ley.

En su artículo 1, están relacionados los crímenes que dan origen al “lavado de dinero”. Entre esos crímenes está el terrorismo (artículo 1, apartado II)¹. El listado de ilícitos es exhaustivo, quiere decir, no puede ser ampliado, a menos que una nueva Ley incluya otras modalidades de crímenes que preceden la práctica del “lavado” de dinero. El crimen de “lavado” de dinero está tipificado como un delito autónomo del delito que originó los fondos. La pena para el crimen de “lavado” de dinero puede extenderse de tres hasta diez años de reclusión y multa (además de la aprensión de los recursos).

¹ Ley 9.613, de 3 de marzo de 1998.

CAPÍTULO I – DE LOS CRÍMENES DE “LAVADO” O OCULTACIÓN DE BIENES, DERECHOS Y VALORES

Art. 1. Ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movilización o propiedad de bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente de crimen:

I – de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines;

II – de terrorismo;

III – de contrabando o tráfico de armas, municiones o material destinado a su producción;

IV – de extorsión mediante secuestro;

V – contra la Administración Pública, incluso la exigencia, para sí mismo o para otra persona, directa o indirectamente, de cualquier ventaja, como condición o precio para la práctica o la omisión de actos administrativos;

VI – contra el sistema financiero nacional;

VII – practicado por una organización criminal.

Pena: reclusión de tres hasta diez años y multa.

El párrafo 1 del artículo 1 establece que:

“Incorre en la misma pena el que para ocultar o disimular la utilización de bienes, derechos o valores provenientes de cualquiera de los crímenes antecedentes referidos en este artículo:

I – los convierte en activos lícitos;

II - los adquiere, recibe, intercambia, negocia, entrega o recibe en garantía, guarda, mantiene en depósito, moviliza o transfiere;

III - realiza la importación o exportación de bienes con valores no correspondientes a los verdaderos”.

El párrafo 2 del mismo artículo establece que:

“Incorre asimismo en la misma pena el que:

I – utiliza en la actividad económica o financiera, bienes, derechos o valores con el conocimiento de que provienen de cualquiera de los crímenes antecedentes referidos en este artículo;

II – participa de un grupo, de una asociación o de un bureau con el conocimiento de que su actividad principal o secundaria es dirigida a la práctica de crímenes previstos en esta Ley.”

4. Artículo 1 (c)

“Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;”

Apartado c) - ¿Qué legislación y procedimientos existen para congelar las cuentas y los activos en los bancos y en las instituciones financieras? Sería útil que los Estados dieran ejemplos de las medidas pertinentes adoptadas.

La Ley Complementar 105, de 10 de enero de 2001, establece la posibilidad de que se quiebre el sigilo bancario de las operaciones de instituciones financieras para apurar la ocurrencia de ilícitos, incluso de actos de terrorismo. No constituye así una violación del deber de sigilo “la comunicación a las autoridades competentes de la práctica de ilícitos penales o administrativos, incluyéndose el suministro de informaciones sobre operaciones con recursos provenientes de cualquier práctica criminal” (artículo 1, párrafo 3, apartado IV).

En el artículo 1, párrafo 4 de la misma Ley Complementar se establece que:

“§ 4. La quiebra de sigilo podrá ser decretada, cuando necesaria para la apuración de la ocurrencia de cualquier ilícito, en la etapa de investigación o del proceso judicial, y en particular en los siguientes crímenes:

I- de terrorismo;

II- de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines;

III- de contrabando o tráfico de armas, municiones o material destinado a su producción;

IV- de extorsión mediante secuestro;

V- contra el sistema financiero nacional;

VI- contra la Administración Pública;

VII- contra el orden tributario y la previdencia social;

VIII- lavado de dinero u ocultación de bienes, derechos y valores;

IX- practicado por organización criminal.”

El artículo 9 de la misma Ley establece que:

“Cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, el Banco Central del Brasil y la Comisión de Valores Mobiliarios verificaren la ocurrencia de un crimen definido en ley como crimen de acción pública, o verificaren indicios de la práctica de tales crímenes, lo deberán informar al “Ministerio Público” (Fiscalía de la Nación), anexándose a la comunicación la documentación necesaria para la apuración o comprobación de los hechos;

§ 1. La comunicación de que trata este artículo será efectuada por los Presidentes del Banco Central y de la Comisión de Valores, admitiéndose para ese fin la delegación de competencia, en el plazo máximo de quince días, a partir del recibimiento del proceso, con una manifestación de los respectivos servicios jurídicos;

§ 2. Independientemente de lo dispuesto en el “caput” de este artículo, el Banco Central y la Comisión de Valores comunicarán a los órganos públicos competentes las irregularidades y los ilícitos administrativos de que tengan conocimiento, o los indicios de su práctica, anexando los documentos pertinentes.”

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 9.613/98, las instituciones financieras tienen la obligación de reportar al COAF todas las operaciones que se consideren bajo sospecha. El COAF, a su vez, deberá disponer la instauración de los procedimientos adecuados, cuando concluya por la existencia de crímenes o por la existencia de fundamentados indicios de que un crimen ha sido practicado.

El Artículo 4 de la ley 9613/98 establece que:

El juez, de oficio, por requerimiento del “Ministerio Público” (Fiscalía de la Nación), o mediante representación de la autoridad policial, escuchado el Ministerio Público en veinte cuatro horas, existiendo indicios suficientes, podrá decretar, en el curso de la investigación o de la acción penal, la aprehensión o el secuestro de los bienes, derechos o valores del acusado, o existentes en su nombre, objeto de los crímenes previstos en esta ley, procediendo en la forma de los artículos 125 a 144 del decreto-ley No. 3.689, de 3 de octubre de 1941 – Código del Proceso Penal.

§4° El orden de detención de personas o de aprehensión o secuestro de los bienes, derechos o valores, podrá ser suspendido por el magistrado, escuchándose al Ministerio Público, cuando su ejecución inmediata pueda comprometer las investigaciones”.

La Ley 9.613/98 establece, además, en su artículo 8° que, por solicitud de la autoridad extranjera competente, el juez determinará la aprehensión o el secuestro de los bienes, derechos o valores oriundos de los crímenes practicados en el exterior, independiente de la existencia de tratados internacionales, cuando el Gobierno del país solicitante prometa reciprocidad al Gobierno de Brasil.

5. Artículo 1 (d)

“Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;”

Apartado d) - ¿Qué medidas existen para prohibir las actividades enumeradas en este apartado?

La Ley 9613/98 criminaliza el que personas físicas o jurídicas hagan disponibles cualquier fondo, activos financieros, recursos económicos o financieros u otros servicios financieros correlatos, directa o indirectamente, en beneficio de personas que perpetrar, o intentan perpetrar, facilitan o participan de la ejecución de actos terroristas; en beneficio de las entidades que pertenezcan o sean controladas, directa o indirectamente, por tales personas; y en beneficio de personas y entidades que actúen en su nombre o bajo su comando.

El párrafo 1° del artículo 1° de la citada ley establece que:

Incorre en la misma pena (de los que ocultan o disimulan la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movilización o propiedad de los bienes, derechos o valores oriundos, directa o indirectamente, de la práctica de los crímenes considerados²) *quien, para ocultar o disimular la utilización de los bienes, derechos o valores oriundos de cualquiera de los crímenes predecesores referidos en ese artículo:*

I – Los convierte en activos lícitos;

II – Los adquiere, recibe, intercambia, negocia, da o recibe en garantía, guarda, tiene en depósito, moviliza o transfiere;

III – Importa o exporta bienes con valores no correspondientes a los verdaderos.

§2° Incorre, también, en la misma pena quién:

² I – de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines; II – de terrorismo; III – de contrabando o tráfico de armas, municiones o materiales destinados a su producción; IV – de extorsión mediante secuestro; V – contra la Administración Pública, incluso mediante la exigencia, para sí o para otro, directa o indirectamente, de cualquier ventaja, como condición o precio para la práctica u omisión de actos administrativos; VI – contra el sistema financiero nacional; VII – practicado por organización criminal.

I – Utiliza, en la actividad económica o financiera, bienes, derechos o valores que sean oriundos de cualquiera de los crímenes predecesores referidos en este artículo;

II – Participa de grupo, asociación o de un bureau con el conocimiento que su actividad principal o secundaria es dirigida a la práctica de crímenes previstos en esta Ley;

El párrafo 4° del artículo 1° establece que:

“La pena será ampliada de uno a dos tercios, en los casos previstos en los apartados I a VI del Caput de este artículo, si el crimen fue cometido de manera habitual o por intermedio de organización criminal.”

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La Constitución de la República admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y las sujeta a las puniciones compatibles con su naturaleza, por los actos practicados contra el orden económico, financiero, la economía popular y el medio ambiente (artículos 173 §5° y 225 §3°).

La Ley 9.613/98 establece la responsabilidad administrativa de las empresas y demás instituciones financieras que operan en el mercado, que son obligadas a comunicar al Ministerio de la Hacienda (COAF) cualquier operación bajo sospecha.

In Verbis

“Art. 9°. Están sujetos a las obligaciones referidas en 10 y 11 las personas jurídicas que tengan en carácter permanente o eventual, como actividad principal o accesoria, cumulativamente o no:

I – la captación, intermediación y aplicación de recursos financieros de terceros, en moneda nacional o extranjera;

II – la compra y venta de moneda extranjera u oro como activo financiero o instrumento cambial;

III – la custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación, intermediación o administración de títulos o valores inmobiliarios.

Párrafo único. Están sujetos a las mismas condiciones:

I – las bolsas de valores y bolsas de mercaderías o futuros;

II – las aseguradoras, las correctoras de seguros y las entidades de previdencia complementaria o de capitalización;

III – las administradoras de tarjetas de identificación o de tarjetas de crédito, así como las administradoras de consorcios para la adquisición de bienes o servicios;

IV – las administradoras o empresas que utilicen tarjetas o cualquier otro medio electrónico, magnético o equivalente, que permita la transferencia de fondos;

V – las empresas de arrendamiento mercantil (leasing) y las de fomento comercial (factoring);

VI – las sociedades que efectúen distribución de dinero o cualquier bien mueble, inmueble, mercaderías, servicios o, aún, concedan descuentos en su adquisición, mediante sorteo o método asemejado;

VII – las filiales o representaciones de entidades extranjeras que ejerzan en el Brasil cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, aunque sea de forma eventual;

VIII – las demás entidades cuyo funcionamiento dependa de autorización del órgano regulador de los mercados financieros, de cambio, de capitales y de seguros;

IX – las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que operen en el Brasil como agentes, dirigentes, apoderados, comisionados, o por cualquier otra forma representen intereses de entidad extranjera que ejerza cualquiera de las actividades referidas en este artículo;

X – las personas jurídicas que ejerzan actividades de promoción inmobiliaria o compra y venta de inmuebles;

XI – las personas físicas o jurídicas que comercialicen joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades.

CAPÍTULO VI – DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES Y MANUTENCIÓN DE REGISTROS

Art. 11. Las personas referidas en el Art. 9º

I – identificarán sus clientes y mantendrán registro actualizado, en los términos de instrucciones emanadas de las autoridades competentes;

II – mantendrán registro de toda transacción en moneda nacional o extranjera, títulos y valores mobiliarios, título de crédito, metales, o cualquier otro activo pasible de ser convertido en dinero, que ultrapase el límite fijado por la autoridad competente y en los términos de las instrucciones por ésta expedidas;

III – deberán atender, en el plazo fijado por el órgano judicial competente, las demandas formuladas por el Consejo creado por el Art. 14, que se procesarán en secreto de justicia;

§ 1º En la hipótesis del cliente ser una persona jurídica, la identificación referida en el apartado I de este artículo deberá incluir a las personas físicas autorizadas a representarla, así como sus propietarios;

§ 2º Los registros indicados en los apartados I y II de este artículo deberán ser conservados durante un período mínimo de cinco años a partir del cierre de la cuenta o de la conclusión de la transacción, plazo este que podrá ser ampliado por la autoridad competente;

§ 3º El registro referido en el apartado II de este artículo será efectuado, también cuando la persona física o jurídica, sus entes vinculados, haya realizado, en un mismo mes calendario, operaciones con una misma persona, conglomerado o grupo, que en su conjunto, ultrapasen el límite fijado por la autoridad competente.

Financiamiento del terrorismo (tipo penal específico)

La Convención de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo crea la obligación nueva de no proveer fondos a entidades terroristas, incluso por medios legales.

El combate al financiamiento del terrorismo pasa a incluir no apenas la adopción de medidas destinadas a cohibir la ocultación del origen ilícito de los fondos obtenidos con la práctica del crimen, pero también la adopción de medidas destinadas a ocultar el origen de los fondos obtenidos sin la práctica del crimen, a ser utilizados en actividades terroristas.

Brasil está comprometido con el combate de esa nueva modalidad criminal, ha firmado la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo y aprobó el Decreto que disciplina el cumplimiento de la Resolución 1373 (2001) del CSNU. El acto de proveer recursos financieros para entidades terroristas puede ser encuadrado en otros tipos penales o modalidades delictivas (formación de cuadrilla, evasión de divisas, etc.).

6. Artículo 2

“Decide también que todos los Estados:

a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;”

Apartado a) - ¿Qué legislación o medidas de otra índole se aplican en relación con este apartado? En particular, ¿qué normas existen en su país que tipifican como delitos i) el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y ii) el abastecimiento de armas a los terroristas? ¿Qué otras medidas ayudan a prevenir esas actividades?

Constitución de bando, cuadrilla y organización criminal

El artículo 288 del Código Penal tipifica la asociación de más de tres personas para la práctica de crímenes. El reclutamiento de nuevos miembros para grupos terroristas caracteriza la práctica de ese ilícito. La Ley 9.034, de 3 de mayo de 1995, a su vez, admite en su artículo 2º, apartado V, la posibilidad de “infiltración por agentes de la policía o de inteligencia, en tareas de investigación, constituida por órganos especializados pertinentes, mediante circunstanciada autorización judicial estrictamente sigilosa”. La referida ley permite, además, la disminución de la pena para atraer la colaboración espontánea del criminal que lleva al desmantelamiento de la organización.

Tráfico de armas

Con vistas a controlar el ingreso y el porte de armas en el Brasil, fue aprobada la ley 9.437, de 20 de febrero de 1997, que instituyó el Sistema Nacional de Armas – SNARM, y estableció las condiciones para el registro y para el porte de armas de fuego.

(artículo 10) “Poseer, detener, portar, fabricar, adquirir, vender, alquilar, exponer a la vista o proveer, recibir, tener en depósito, transportar, ceder, aunque gratuitamente, prestar, remitir, emplear, mantener bajo su guarda y ocultar arma de fuego, de uso permitido, sin autorización y en desacuerdo con determinación legal o reglamentar”

§ 2° La pena es de reclusión de dos años a cuatro años y multa, en la hipótesis de este artículo, sin perjuicio de la pena por eventual crimen de contrabando o desviación, si el arma de fuego o accesorios fueren de uso prohibido o restringido.”

Otras medidas serán analizadas en el próximo punto.

7. Artículo 2 (b)

“Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;”

Apartado b) - ¿Qué otras medidas se están tomando para prevenir la comisión de actos de terrorismo y, en particular, qué mecanismos de alerta temprana existen para permitir el intercambio de información con otros Estados?

Plan Nacional de Seguridad Pública

Lanzado en junio de 2000, el Plan Nacional de Seguridad Pública constituye un conjunto de 15 compromisos, que se desarrollan en 124 acciones integradas, tanto prioritarias, como estratégicas. El Plan fue concebido con base en los principios de la interdisciplinariedad, pluralismo organizacional y gerencial, legalidad, descentralización, imparcialidad, transparencia de las acciones, participación comunitaria, profesionalismo, atención a las peculiaridades regionales y en el estricto respeto a los derechos humanos. Los compromisos fueron asumidos en el ámbito del Gobierno Federal previéndose intensa cooperación con los Gobiernos Estadales y Municipales, otros Poderes y la Sociedad Civil.

El Compromiso No. 1 —Combate al Narcotráfico y al Crimen Organizado— prevé una serie de 16 acciones, entre ellas: operaciones de combate al narcotráfico, al contrabando y al desvío de bienes y valores; control de precursores químicos y sustancias estupefacientes; combate al lavado de dinero, integración operacional de las Policías Federal y Rodoviaria y entre las Policías Militar y Civil. El compromiso No. 2 —Desarme y Control de Armas— representa una verdadera cruzada con relación al desarme de la sociedad, que incluye la prohibición del uso y el comercio civil de armas de fuego y municiones, la fiscalización de las empresas de seguridad privada y la creación de un registro nacional integrado de armas aprehendidas, la recolección de armas ilegales, la centralización del control de armas y la realización de campañas nacionales de desarme. Vale destacar la destrucción simultánea de 100.000 armas de fuego —récord mundial— llevada a cabo por el Gobierno del Estado de Río de Janeiro, en julio de 2001.

Por ocasión de la realización de la Cúpula del MERCOSUR, Bolivia y Chile, en Florianópolis (diciembre de 2000), el Brasil estimuló la creación del Grupo de Trabajo del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Armas de Fuego y Municiones,

cuya primera reunión, realizada en mayo de 2001, en Asunción, avanzó en la discusión de temas como: armonización de las legislaciones sobre armas de fuego y municiones, cooperación en la reglamentación del comercio de armas de fuego y municiones, coordinación sobre el tema en foros internacionales, desarrollo de tecnologías para la reducción de accidentes en la utilización de armas de fuego y municiones y relación entre el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones y las drogas. En septiembre de 2001, los Ministros de la Justicia y del Interior aprobaron una Declaración sobre Terrorismo, seguida de la creación de un grupo de trabajo permanente sobre terrorismo (octubre de 2001), que irá a dedicar sus actividades a la cooperación para informaciones, estudios y acciones contra actividades terroristas. También fue incluido en el Plan Regional del MERCOSUR un capítulo sobre terrorismo, con la previsión de acciones concretas para combatirlo. Se realizarán cursos de actualización sobre la lucha contra el terrorismo, levantamiento de informaciones para identificación de personas u organizaciones de apoyo a esa actividad criminal, establecimiento de mecanismos de prevención contra el bioterrorismo y estudios de legislaciones sobre el tema.

La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Correlatos (CIFTA), de la cual Brasil es parte, constituye otra referencia básica para los esfuerzos nacionales y conjuntos.

En el ámbito bilateral, el Brasil mantiene proficuos entendimientos con los países vecinos y fronterizos, en particular con el Paraguay, apuntado como la principal fuente de ingreso de armas en nuestro territorio. La implementación del Acuerdo Brasil-Paraguay para Facilitar el Control del Comercio de Armas de Fuego, firmado en 1996, motivó una Reunión Técnica sobre el Tráfico Ilícito de Armas, realizada en Asunción, en noviembre de 2000. En ese encuentro, fueron definidas medidas puntuales y prácticas con vistas a perfeccionar la aplicación de los mecanismos de control previstos en el Acuerdo de 1996, de forma de facilitar el rastreo del origen de las armas aprehendidas en operaciones policiales.

El seguimiento de la implantación del Acuerdo de 1996 y de las recomendaciones de la Reunión Técnica viene siendo efectuado mediante encuentros bilaterales regulares, en el ámbito de la Comisión Mixta Antidrogas, cuya última reunión tuvo lugar en Brasilia, el 29 de noviembre de 2001.

Aun en el campo de la cooperación bilateral en el combate al tráfico ilícito de armas, fue constituido, en diciembre de 2000, un Grupo de Trabajo Brasil-EUA sobre el tema, con el objetivo de establecer mecanismos ágiles de intercambio de informaciones para facilitar el rastreo de armas aprehendidas.

El Plan Nacional de Seguridad Pública prevé, también, en el Compromiso No. 5, la ampliación del programa de protección de testigos y víctimas del crimen, incluso con apropiación de recursos del Fondo Nacional de Seguridad Pública y creándose intercambios internacionales cuando el asunto envuelva al crimen organizado internacional. En el ámbito de la Policía Federal, está siendo estructurado el Servicio de Protección al Reo Colaborador —testigos con antecedentes criminales— creando unidades propias de protección.

Órganos de Seguridad

El Ministerio de Defensa viene realizando por medio de los Centros de Inteligencia de los Comandos de las Fuerzas Armadas, en vinculación con el DPF (Departamento de Policía Federal) y bajo la coordinación de la ABIN (Agencia Brasileña de Inteligencia), un trabajo de levantamiento/cruzamiento de datos para la verificación de la lista divulgada por los EUA de más de 340 nombres de personas bajo sospecha de participar en actividades terroristas, además del seguimiento de las informaciones sobre la existencia de bases de apoyo y de abrigo a extranjeros bajo sospecha de favorecer el terrorismo, sobre la utilización de documentación falsa, colecta de dinero para causa terrorista o triangulación de comunicaciones con organizaciones extremistas, entre ellas la Al-Qaida, de Osama bin Laden. Hasta el momento, los trabajos no constataron la existencia en el País o en áreas linderas, de células del terrorismo internacional; tampoco fueron comprobadas las denuncias de que transferencias de recursos oriundos del Brasil estarían financiando aquella actividad criminal.

La Ley No. 9.883, de 7 de diciembre de 1999, dispone que el Sistema Brasileño de Inteligencia (SISBIN), principal órgano de la Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN), ejecutará los servicios antiterroristas.

El Estado Mayor de Defensa brasileño, a su vez, realiza, en América del Sur, reuniones bilaterales con varios países vecinos, en las cuales la seguridad sub-regional es tratada.

Medidas de implementación en áreas específicas (ámbito interno)

a) En el área nuclear

Brasil siempre mantuvo un elevado grado de protección de sus instalaciones y materiales nucleares. Aplica plenamente las directrices de protección física elaboradas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) —contenidas en el documento INFCIRC 225/Rev.4— en el transporte, uso y almacenamiento de los materiales nucleares y en la seguridad de las instalaciones. Posteriormente a los actos terroristas del 11 de setiembre, la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN) determinó medidas administrativas adicionales para reforzar la seguridad, incluso mediante procedimientos más rigurosos para el control del acceso de personal a las instalaciones y aumentó el cuerpo de vigilancia. Las medidas son implementadas por las instalaciones/operadoras en cada caso.

b) En el área química

En vista de las obligaciones asumidas por el Brasil en la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas (CPAQ), se constituyó una Comisión Interministerial encargada de implementar la Convención en el ámbito interno (Decreto 2074/96), bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Los trabajos de la Comisión han producido resultados satisfactorios. Legislación de sanciones administrativas y penales para casos de producción, desarrollo, almacenamiento, transferencia y uso de armas químicas se encuentra en fase de apreciación parlamentaria (proyecto de Ley 2.863/97). En consonancia con la CPAQ, la nueva legislación deberá extender sanciones a nacionales brasileños (personas físicas o jurídicas) que concurren para la realización, en el exterior, de actividades prohibidas por la Convención. Por la Ley 9.112/95, son controladas, conforme las reglas de la CPAQ, las exportaciones de sustancias químicas susceptibles de ser desviadas para la obtención de armas químicas. El control interno sobre actividades en el área química es

realizado, en el Brasil, bajo el llamado “Reglamento 105”, instituido en la década de 1930 y periódicamente revisado (actual Decreto No. 3.665, de 20/11/2000). Cabe al Ejército Nacional autorizar y fiscalizar actividades con material controlado, entre los cuales están las sustancias precursoras de armas químicas listadas en la CPAQ. La Policía Federal tiene la competencia para la aplicación de la ley penal en la materia.

c) En el área biológica

Los controles actualmente ejercidos en el Brasil por órganos con competencia en la materia (Ministerios de Salud y Agricultura, por ejemplo) se fundamentan en lo dispuesto en la Convención sobre la Prohibición de las Armas Biológicas, en vigencia desde 1975, que establece que cada Estado Parte “tomará las medidas necesarias para prohibir e impedir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores dentro de su territorio, bajo su jurisdicción o su control ...”. El asunto es disciplinado por la ley 9.112/95 (control de exportaciones) y también por la Ley 8.974, de 5 de enero de 1995, que establece los padrones para el uso de técnicas de ingeniería genética y para la liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, y crea la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (CTNBio). A pesar de que su objetivo es disciplinar la cuestión de los OGMs, la Ley 8.974 también se aplica a agentes patógenos genéticamente modificados que puedan ser utilizados en acciones terroristas. Más recientemente, el Ministro de la Salud firmó la Portaria 1919/GM, de 16 de octubre de 2001, que, en complementación de la legislación sanitaria federal (Ley 6.437, de 20 de agosto de 1977), establece la obligatoriedad de notificación de la existencia de muestras de *Bacillus Anthracis* en laboratorios públicos y privados. A partir de las notificaciones, la Fundación Nacional de Salud realizará inspección en los respectivos laboratorios y recomendará medidas de bioseguridad adecuadas a cada caso.

Medidas de implementación en áreas específicas (ámbito internacional)

Brasil ha participado y ha apoyado las discusiones sobre medios para fortalecer, bajo la perspectiva del combate al terrorismo, los regímenes multilaterales de desarme y no proliferación química, biológica, nuclear y misilística en los foros competentes (OPAQ, Conferencia de la CPAB, OIEA, entre otros).

El Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ) aprobó, en reunión en diciembre de 2001, decisión sobre la contribución de la Organización a los esfuerzos globales contra el terrorismo, mediante la cual apunta los objetivos y dispositivos de la Convención que deben merecer implementación prioritaria: universalización; implementación efectiva de medidas legislativas de control interno de sustancias de uso dual; destrucción completa de los arsenales químicos; verificación internacional de las actividades sensibles no prohibidas; capacitación de la OPAQ para prestar asistencia y protección contra armas químicas.

La V Conferencia de Examen de la Convención para la Prohibición de las Armas Biológicas (CPAB) se realizó en Ginebra del 19 de noviembre al 7 de diciembre de 2001. El tema de los controles nacionales sobre agentes patogénicos recibió tratamiento prioritario. Los trabajos se reanudarán en 2002.

En el ámbito del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la 45ª Conferencia General (Viena, septiembre de 2001) aprobó la Resolución

GC(45)/RES/14, sobre medidas para fortalecer la seguridad de materiales nucleares y otros materiales radiactivos. Entre otros aspectos, la Resolución respalda la iniciativa del Director-General de constituir un Grupo de Trabajo abierto con el objetivo de considerar la ampliación del ámbito de la Convención sobre Protección Física de Material Nuclear, en vigencia desde febrero de 1987, de modo que la misma pase a regular también el transporte, el uso y el almacenamiento domésticos de ese tipo de material y prevea medidas de seguridad para las instalaciones nucleares. Hoy, la Convención se limita a reglamentar la seguridad de materiales nucleares respecto del transporte internacional. Brasil, que aplica las medidas previstas en la Convención también en el transporte y almacenamiento domésticos, apoya la iniciativa del Director-General y está de acuerdo con las propuestas de fortalecimiento de la Convención, en los términos en que se está considerando este tema en Viena. Las discusiones sobre el perfeccionamiento de la Convención fueron iniciadas en 1999, como alternativa viable al impase que se creó en las negociaciones de una Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear, en curso en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

En el caso de armas pequeñas y ligeras, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Correlatos cuenta actualmente con apenas 12 ratificaciones. A la luz de la relación del tema de tráfico de armas con otros ilícitos internacionales, como el terrorismo, deberían ser realizados nuevos esfuerzos para garantizar la adhesión de todos los Estados miembros de la OEA al instrumento interamericano, que entendemos complementará eventuales medidas a ser adoptadas en el ámbito de la Convención sobre Terrorismo. Podría ser aceptable avanzar, en la escala interamericana, con relación a los resultados de la Conferencia sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, realizada en Nueva York del 9 al 20 de julio. El Programa de Acción de la Conferencia, que reconoce, en su preámbulo, la relación del tema con el problema del terrorismo, establece una serie de medidas preventivas y de cooperación a ser adoptadas por los Estados con vistas a combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras. Fue, sin embargo, dejado fuera del Programa de Acción un importante párrafo que prohibía la venta de armas a actores o entidades que no estuviesen debidamente autorizados por los Estados. El Brasil continúa a considerar que este es un elemento importante dentro de los esfuerzos de combate al tráfico ilícito de armas de fuego.

En lo que respecta a los misiles, los países miembros del Régimen de Control de Tecnologías de Misiles (MTCR) prepararon un proyecto de Código de Conducta contra la proliferación de Misiles Balísticos, que deberá ser, en el primer semestre de 2002, abierto también a la negociación con países no miembros, con vistas a su adopción por el mayor número posible de países, en Conferencia Diplomática tentativamente prevista para julio/agosto de 2002. Brasil defiende la plena participación de los países no miembros del MTCR en la negociación y adopción del Código por consenso de todos los participantes.

8. Artículo 2 (c)

“Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios”

Apartado c) - ¿Qué legislación o procedimientos existen para denegar refugio a los terroristas, como por ejemplo leyes para excluir o expulsar a las personas a que se hace referencia en este apartado? Sería útil que los Estados dieran ejemplos de medidas pertinentes adoptadas.

Extradición³

La extradición constituye la forma más importante de cooperación internacional, en lo que se refiere al combate a las actividades criminales.

En el sistema jurídico brasileño, la extradición reclama la intervención de los Poderes Ejecutivo y Judiciario (Ley 6815/80, artículos 76 a 94).

Delitos políticos

La concesión de la extradición está expresamente prohibida por el apartado LII del art. 5º de la Constitución Federal para los delitos políticos (“*verbis*”: “no será concedida la extradición de extranjero por delito político o de opinión”). Cabe al Judiciario verificar si el delito que fundamenta el proceso de extradición tiene carácter político. Celso Mello, a ese respecto, afirma que los delitos políticos no incluyen los delitos antisociales, ni los delitos o atentados contra la vida de Jefes de Estado. Cuando el País no pueda extraditar al acusado (por ser un nacional, por ejemplo) debe procesarlo, como se verá enseguida (“no safe haven principle”).

El Artículo 77, de la Ley 6815/80, establece la posibilidad de ser concedida la extradición “cuando el hecho constituya, principalmente, infracción de la ley penal común, o cuando el delito común, conexo al delito político, constituya el hecho principal”. El párrafo 3º, además, establece que el Supremo Tribunal Federal podrá dejar de considerar como delitos políticos los atentados contra Jefes de Estado o cualquier autoridad, así como los actos de anarquismo, terrorismo, sabotaje, secuestro de personas, propaganda de guerra y procesos violentos de subversión del orden. El lavado de dinero, actividad criminal intermediaria, tampoco puede ser considerado delito político.

Extradición de nacionales

La Constitución Federal de 1988 veda la extradición de nacionales, excepto los naturalizados, en caso de delito común, practicado antes de la naturalización, o de comprobada participación en el tráfico ilícito de estupefacientes y de drogas afines. Ni siquiera menciona, ni tampoco lo hace la legislación ordinaria, la obligación de instauración de proceso legal contra el nacional brasileño o extranjero cuya extradición sea indeferida por el Supremo Tribunal Federal.

Empero, algunos acuerdos bilaterales sobre extradición firmados por Brasil contienen la previsión de que, dada la imposibilidad de que sea concedida la extradición de nacional brasileño, el mismo deberá responder a proceso en la Justicia brasileña por la conducta criminal que dio origen al pedido de extradición. De la misma forma, instrumento multilateral recién firmado por Brasil (Convención de las

³ Brasil posee acuerdos de extradición en vigencia con los siguientes países: Australia, Argentina, Bélgica, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos, Italia, Lituania, México, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Suiza, Uruguay y Venezuela. Los acuerdos con Alemania, Canadá, Corea del Sur y Francia están sometidos a la apreciación del Congreso Nacional.

Naciones Unidas contra el Delito Transnacional Organizado, celebrada el 15 de diciembre del 2000), contempla esa posibilidad, al establecer que, en caso de indeferimiento de la solicitud de extradición, el Estado requirente deberá someter el caso a las autoridades brasileñas competentes para los efectos del debido procedimiento judicial, remitiendo copias de las partes de la investigación o del proceso necesarias a la instrucción de la Justicia brasileña. Este procedimiento está en conformidad, en ese aspecto, con el ordenamiento interno brasileño, que determina la competencia de la Justicia nacional para juzgar delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos brasileños. Así, en ninguna circunstancia se produciría la impunidad en el caso de delito practicado por nacional brasileño en otro país.

Inexistencia de tratado bilateral

Brasil está, además, apto a, de acuerdo con la práctica internacional, en la inexistencia de tratado bilateral, atender a pedidos de extradición con base en promesa de reciprocidad de tratamiento para casos análogos. La legislación nacional aplicable a la materia es el Estatuto del Extranjero (Ley No. 6815/80), y algunos dispositivos de la Constitución Federal, que contienen las salvaguardias, presentes en la mayoría de los actos internacionales sobre extradición, relativas a la imposibilidad de su concesión en el caso de pena de muerte o si la solicitud fuera motivada por delito político o de opinión.

En lo que se refiere a la nueva generación de solicitudes de cooperación jurídica en materia penal, los instrumentos bilaterales y multilaterales sobre el asunto establecen condiciones (informaciones mínimas necesarias que deben instruir la solicitud) para prestación de la asistencia requerida.

Aunque no exista, en Brasil, legislación que consolide, de forma orgánica, la prestación y solicitud de cooperación jurídica internacional en materia penal, el ordenamiento jurídico nacional cubre los procedimientos a ella relacionados, determinando los requisitos formales indispensables al cumplimiento de los pedidos, entre ellos el compromiso de reciprocidad, el respeto al orden público, la transmisión por vía diplomática y la traducción del documento para el idioma oficial del País.

Otras medidas compulsorias: deportación y expulsión

La aplicación del derecho de conceder acceso selectivo a su territorio, permite al Gobierno brasileño utilizar dos procedimientos: la deportación y la expulsión.

La deportación es una forma de exclusión del territorio nacional del extranjero que aquí se encuentre en base a una entrada irregular, generalmente clandestina (artículo 56 de la Ley 6815/80). Desde que sea conveniente al interés nacional, la deportación podrá darse de manera rápida, por iniciativa de las autoridades policiales, sin que sea necesario involucrar directamente la cúpula del Gobierno.

Con base en el artículo 22 de la Ley 6.815/80, “la entrada en el territorio nacional podrá darse solamente por los locales donde funcione fiscalía de los órganos competentes de los Ministerios de la Salud, de la Justicia y de Hacienda”.

En la deportación, de manera general, ocurre de inmediato la exclusión del extranjero del territorio nacional, si el propio no se retira, voluntariamente, en plazo improrrogable que le fuere concedido (artículo 98 del decreto 86.715/81).

En líneas generales, la notificación del extranjero, con plazo de ocho días, se aplica a los casos relacionados al ingreso o permanencia irregulares, cuando existe dolo. En casos de interés nacional, el párrafo segundo del artículo 57 admite la deportación independientemente de notificación previa, lo que autoriza al Ministro de Justicia requerir al Poder Judicial la detención inmediata del deportando, por hasta 60 días⁴.

Por principio, el deportando puede escoger el país de destino.

La expulsión se fundamenta en la indeseabilidad de la presencia del individuo en el territorio brasileño, por ser nocivo a la conveniencia y a los intereses nacionales: dados que refuerzan el poder discrecional del gobierno. Se da con base en investigación en el ámbito del Ministerio de Justicia, en la cual se asegura al extranjero amplio derecho de defensa. La ley no establece plazo determinado para la conclusión de la investigación para expulsión, a excepción de la hipótesis de investigación sumaria, prevista en el artículo 71, párrafo único del Estatuto del Extranjero. No puede sin embargo prolongarse indefinidamente. Disposición administrativa del Ministerio de Justicia —parecer de la Consultoría Jurídica 06/81— establece que el plazo máximo para la conclusión de la investigación sea de aproximadamente 50 días, a contar de la fecha de la detención del expulsando. Para exceder este plazo, se requiere que el encargado de la investigación ofrezca una justificación fundamentada. Al Presidente de la República incumbe decidir, por fin, si la presencia del extranjero en territorio nacional sería nociva al interés del País, por medio de decreto. El Poder Judicial no puede cuestionar el mérito de esa decisión.

En la expulsión, el Ministro de la Justicia puede solicitar al Judicial sea determinada la detención del extranjero por 90 días, prorrogables por igual período. Esa medida podría ser adoptada inmediatamente al final del proceso de extradición, en caso de denegación.

Como en el caso anterior, la práctica y la jurisprudencia han admitido como principio básico que la expulsión no debe degenerar en extradición; así el individuo no puede ser expulsado para el país de su nacionalidad si allí lo buscan por delito anterior ni tampoco se entregue a tercer Estado donde sea buscado por algún delito o pueda ser extraditado para su propio país.

9. Artículo 2 (d)

“Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;”

Apartado d) - ¿Qué legislación o procedimientos existen para prevenir actos de terrorismo dirigidos desde su territorio en contra de otros Estados o de sus ciudadanos? Sería útil que los Estados dieran ejemplos de medidas pertinentes adoptadas.

Ver comentarios sobre el artículo 2 (b).

⁴ Fraga, Mirtô. El Novo Estatuto del Estrangeiro Comentado. Rio de Janeiro, Forense, 1985.

10. Artículo 2 (e)

Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;

Apartado e) - ¿Qué medidas se han adoptado para tipificar como delitos graves a los actos de terrorismo y para velar por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo? Sírvase dar ejemplos de las condenas y los castigos.

El artículo 4º, apartado VIII, de la Constitución de la República establece el “repudio al terrorismo” y impone al País el deber de asociarse a la lucha contra el terrorismo. En su artículo 5º, apartado XLIII⁵, la Constitución prevé que: “*la ley considerará delitos inafinanzables e insusceptibles de gracia o amnistía la práctica de la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y aquellos definidos como delitos hediondos, por ellos respondiendo los mandantes, los ejecutores y los que, pudiendo evitarlos, se omitan*”.

Además, el Artículo 5º, apartado XLIV dice: “constituye delito inafinanzable e imprescriptible la acción de grupos armados, civiles o militares, contra el orden constitucional y el Estado democrático”.

Los imperativos constitucionales fundamentan la extensa legislación complementaria sobre la materia. Merecen mención, entre otras, la Ley 6.815, de 18/8/1980 (establece que el terrorismo no puede ser considerado como delito político), la Ley 7.170, de 14/12/1983 (define los delitos contra la seguridad nacional y el orden político y social; el Título II “De los Delitos y de las Penas” establece la pena para “actos de terrorismo”); la ley 8.072, de 25/7/1990 (clasifica el terrorismo como delito hediondo); y la ley 9.613, de 03/3/1998 (considera como delito de lavado de dinero cualquier actividad que tenga por objetivo ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movilización o posesión de bienes, derechos o valores provenientes directa o indirectamente de delito de terrorismo; aquellos contra el sistema financiero nacional; y los practicados por organización criminal, entre otros).

La Ley 9.613/98 no define el delito de terrorismo expresamente, ni tampoco lo hace la Ley 7.170, de 14/12/1983, que tipifica los delitos contra el orden político y social, así como los delitos contra la Seguridad Nacional. No existe, en la legislación

⁵ Constitución de la República, Artículo 5º: “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, estando asegurada a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:
XLIII – la ley considerará delitos inafinanzables e insusceptibles de gracia o amnistía la práctica de la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y aquellos definidos como delitos hediondos, por ellos respondiendo los mandantes, los ejecutores y los que, pudiendo evitarlos, se omitan;
XLIV – constituye delito inafinanzable e imprescriptible la acción de grupos armados, civiles o militares, contra el orden constitucional y el Estado democrático.”

brasileña, un tipo penal que defina de manera precisa y pormenorizada el delito de terrorismo. Existen apenas tipos que describen conductas que son medios de ejecución del terrorismo, como es el caso de los delitos de peligro común (entre otros, se cita el artículo 373 del código penal – “Atentar, por facciosismo o motivo torpe o fútil, contra personas o cosas, mediante grave amenaza, violencia o medio nocivo, con el objetivo de infundir el terror”).

Cabe al Poder Judicial, en los casos concretos, verificar la existencia del delito, según la evolución doctrinaria y jurisprudencial, aplicando las disposiciones previstas en la Ley 8.072, de 25/7/1990, que dispone sobre los delitos hediondos, y establece reglas más rígidas para el cumplimiento de las penas. En su artículo 2º, la referida ley establece que el delito de terrorismo no es susceptible de “I – amnistía, gracia e indulto; II – fianza y libertad provisional; párrafo 1º será cumplido integralmente en régimen cerrado”.

11. Artículo 2 (f)

Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiera a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, incluso por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

Apartado f) - ¿Qué procedimientos y mecanismos existen para prestar asistencia a otros Estados? Sírvase dar pormenores acerca de la forma en que se han utilizado en la práctica.

Cooperación internacional

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 8º de la Ley 9613/98 la existencia de tratado o convención internacional no es condición indispensable para la cooperación internacional, así como para la aprehensión o el secuestro de bienes, derechos o valores oriundos de los delitos descritos en el artículo 1º y practicados en el extranjero. Es suficiente la promesa de reciprocidad.

Brasil firmó algunos tratados que tratan, directa o indirectamente, sobre la cooperación en la detección y persecución de delitos de lavado de dinero y acciones de confiscación. La mayor parte de esos instrumentos está en proceso de examen por el Congreso Nacional.

El intercambio de informaciones entre las unidades financieras de inteligencia es ágil e informal, según las reglas del Grupo de Egmont. La unidad brasileña —Consejo de Control de Actividades Financieras-COAF— intercambia informaciones con sus congéneres con base en el principio de reciprocidad. Siempre que sea necesario, son firmados memorandos de entendimiento, con base en el modelo del Grupo de Egmont, para reglamentar el intercambio de informaciones.

En vista de los citados acuerdos o tratados, los pedidos deben ser preferentemente hechos por escrito, obedeciendo a los requisitos previstos en la ley. En caso de urgencia, se puede utilizar otros medios alternativos, a la condición de que la solicitud sea oficializada más tarde en plazo que puede variar de 15 a 30 días.

Se puede prestar información documentaria pública y sigilosa, tanto sobre la base de un tratado o acuerdo internacional, como basándose en promesa de reciprocidad. Sin embargo, no se puede ofrecer a las autoridades extranjeras más información de que a las propias autoridades nacionales.

Las informaciones ofertadas son, en general, sigilosas. Éstas apenas pueden ser utilizadas para los fines expresamente mencionados en el pedido. Cualquier otro caso presupone consulta previa al país requerido. Existen dos excepciones previstas en acuerdos de cooperación en materia penal todavía no vigentes. Se trata de los casos previstos en los artículos 7 párrafos 3 y 4 y artículo 11, respectivamente, de los acuerdos celebrados con Estados Unidos y Uruguay. En ambos casos, se estableció que el impedimento al uso o a la presentación de informaciones sigilosas desaparecería siempre que obligación constitucional del Estado requirente de prestarlas en acción judicial así lo determine. Las informaciones tornadas públicas de esta forma, pueden, de ahí por delante, ser utilizadas para cualquier fin.

Impedimentos significativos

Los mayores impedimentos a la cooperación internacional están relacionados a la quiebra del sigilo bancario y a la interceptación del flujo de comunicaciones en sistemas de informática y telemática equiparados a las comunicaciones telefónicas. Para que ambos puedan ser utilizados como pruebas válidas, deben ser obtenidos de forma legal.

En el primer caso, ver comentarios sobre el sigilo bancario, relativos al artículo 1 (c). En el segundo, es necesario disponer de autorización judicial previa.

Confiscación y medidas preventivas

La asistencia mutua internacional en materia de confiscación y medidas preventivas está regida por los artículos 125 a 144 del Código de Proceso Penal, así como por las normas específicas contenidas en Tratados y Acuerdos Internacionales. Para que sea posible la ejecución de esas medidas, es necesaria la doble incriminación de la infracción. O sea, es necesario que los pedidos de búsqueda y aprehensión estén basados en infracciones penalizadas en los países requirente y requerido. Constituyen, generalmente, los puntos más sensibles de los Acuerdos, ya que tratan específicamente de ejecución de medidas cautelares y ejecución de sentencias extranjeras basándose en cartas rogatorias. La importancia de la materia reside en el hecho de que, si resultaren en restricciones a derechos y garantías fundamentales, tal como previsto en el artículo 5º, apartados XLVI, LIV y LV, de la Constitución de la República⁶, la interpretación del Supremo Tribunal Federal (STF) sobre el asunto es

⁶ Constitución de la República, artículo 5º

XLVI – la ley regulará la individualización de la pena y adoptará, entre otras, las siguientes:

a) privación o restricción de la libertad; b) pérdida de bienes; c) multa; d) prestación social alternativa; y e) suspensión o interdicción de derechos;

LIV – nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal;

LV – a los litigantes, en el proceso judicial o administrativo, y a los acusados en general son asegurados el contradictorio y la amplia defensa, con los medios y recursos a ella inherentes;

LVI – son inadmisibles, en el proceso, las pruebas obtenidas por medios ilícitos;

LVII – nadie será considerado culpable hasta que no haya transitado en juzgado la sentencia penal condenatoria;

bastante restrictiva. Es necesario, por ello, tener presente algunos esclarecimientos importantes, so pena de verse frustrado el cumplimiento célere de los pedidos.

El STF tiene, “invariablemente, repelido la posibilidad jurídica de concesión de ‘xequátur’ para efecto de realización, en el territorio brasileño, de diligencias de naturaleza ejecutoria”⁷ por medio de carta rogatoria pasiva, exceptuadas, únicamente, las hipótesis previstas en convención internacional de cooperación jurídica, conforme se verá enseguida.

“En general, por lo tanto, las cartas rogatorias enviadas a la Justicia brasileña solamente deben tener por objetivo la práctica de simples actos de información o de comunicación procesal [(intimación, notificación o citación)], ausente de ese procedimiento cualquier connotación de índole ejecutoria,”⁸.

El modelo jurídico brasileño relativo a las cartas rogatorias pasivas sufrió, sin embargo, en el tema del cumplimiento de solicitudes de carácter ejecutorio, sensible modificación como resultado del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, que Brasil suscribió, en el ámbito del MERCOSUR, el 27/6/92.

“Esa convención internacional, denominada Protocolo de Las Leñas, está formalmente incorporada al sistema de derecho positivo interno de Brasil, así que, aprobada por el Congreso Nacional (Decreto Legislativo No. 55/95), vino a ser promulgada por el Presidente de la República mediante edición del Decreto No. 2.067, de 12/11/96. Con el Protocolo de Las Leñas —únicamente aplicable a las relaciones interjurisdiccionales entre los Estados subscriptores del Tratado de Asunción y integrantes del MERCOSUR— se ha tornado posible, mediante simple carta rogatoria, lograr la homologación y ejecución, en nuestro País, de sentencias proferidas por órganos judiciales de Argentina, Paraguay y Uruguay⁹.”

El objetivo de la cooperación en Materia Penal es el de simplificar el trámite de medidas cautelares y de sentencias extranjeras provenientes de cualquiera de las partes contratantes, similar a lo que ya existe en relación con el Protocolo de Las Leñas y al Protocolo de Ejecución de Medidas Cautelares. Especialmente, en lo que se refiere a permitir que sean procesadas como si fueran simples cartas rogatorias.

Sin embargo, en virtud de la restricción interpretativa dada por el STF, “La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias [y de medidas cautelares] por parte de las autoridades jurisdiccionales será tramitada por vía de cartas rogatorias y por intermedio de la Autoridad Central”.

El artículo 18 del Protocolo de Medidas Cautelares del MERCOSUR, establece que “La solicitud de medidas cautelares será formulada por medio de “exhortos” o cartas rogatorias, términos equivalentes para los fines del presente Protocolo”.

⁷ (RTJ 52/299 - RTJ 93/517 - RTJ 95/518 - RTJ 103/536 - RTJ 110/55, v.g.), exceptuadas, únicamente, las hipótesis previstas en la convención internacional de cooperación jurídica (CR 7.618 (AgRg), Rel. Min. SEPÚLVEDA PERTENCE - CR 8.425, Rel. Min. CELSO DE MELLO).

⁸ (RTJ 52/299 - RTJ 87/402 - RTJ 95/38 - RTJ 95/518 - RTJ 98/47 - RTJ 103/536 - RTJ 110/55).

⁹ CR-7613, DJ 15/06/1999-p00001.

Se ha recomendado la inclusión en el texto del Acuerdo con el Reino Unido de la fórmula utilizada en el artículo 19 párrafo 5° del Protocolo de Medidas Cautelares, que dice “no será aplicado en el cumplimiento de medidas cautelares el procedimiento homologatorio de sentencias extranjeras”.

El objetivo que se busca es evitar que sea aplicada, con relación a los Acuerdos de Cooperación en Materia Penal, la fórmula consolidada en la jurisprudencia del STF, aplicada reiteradamente con relación al trámite de pedidos de ejecución de medidas cautelares y sentencias por medio de cartas rogatorias, lo que frustraría su objetivo, conforme se entiende de la decisión que se transcribe a continuación:

“En nuestro derecho, la medida cautelar de secuestro presupone sentencia que la decreta, pues el artículo 822 del Código de Proceso Civil brasileño expresa, en su *Caput*, que el secuestro puede ser decretado en los casos indicados en tal norma. Es obvio que en la mencionada regla decretar es lo mismo que sentenciar. En consecuencia, si el derecho brasileño no admite el secuestro sin que este sea previamente concedido por medio de sentencia, se puede concluir que la sentencia extranjera concesiva de tal medida no podrá ser ejecutada en Brasil sin que la homologue el Presidente del Supremo Tribunal Federal (Constitución de 1967 con la Enmienda No. 7 de 1977, art. 119, § 3º, d; Código de Proceso Civil, art. 211; Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal, artículos 218 a 222).

La carta rogatoria constituye expediente por el cual se cumplen o ejecutan los actos judiciales de procedimiento que no dependen de sentencia, tales como citaciones, intimaciones, evaluaciones, ‘et similia’. Como el secuestro de bienes está condicionado a una sentencia que lo decreta, conforme lo exige nuestro Código de Proceso Civil, art. 822, *Caput*, no puede ser ejecutado en Brasil sin que se homologue, en este País, la sentencia extranjera que lo concedido. Esto se debe a que puede suceder el caso en el que el secuestro sea ofensivo del orden público brasileño, de la soberanía nacional o de las buenas prácticas vigentes en Brasil, caso que debe ser objeto de control por nuestra Justicia (Ley de Introducción al Código Civil Brasileño, art. 17; Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal, art. 219¹⁰.”

Hay que señalar, finalmente, que aunque simplificada la disciplina ritual, el reconocimiento de sentencias extranjeras y pedidos de ejecución de medidas cautelares oriundas de los Estados-Partes (aunque realizadas por medio de cartas rogatorias) debe necesariamente observar y satisfacer las exigencias formales impuestas por el referido Acuerdo internacional, y no ofender la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres. El Presidente del Supremo Tribunal Federal, a quien incumbe, en los términos del artículo 102, “h”, de la Constitución¹¹, homologar sentencias extranjeras y conceder “*exequatur*” a las cartas rogatorias emanadas de las autoridades judiciales de otros países, debe verificar el cumplimiento de los referidos requisitos.

¹⁰ Juzgado de la Carta Rogatoria Clase CR-3237, relatada por el Ministro Antônio Neder, juzgada en el 25/06/1980 y publicada en el Diario de Justicia el 12/08/1980.

¹¹ “Artículo 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, precipuamente, velar por el respeto de la Constitución, cabiéndole:

I – Procesar y juzgar originariamente:

h) la homologación de las sentencias extranjeras y la concesión del “*exequatur*” a las cartas rogatorias, que pueden ser conferidas por el reglamento interno a su presidente:”

La celebración del Protocolo de Las Leñas y del Acuerdo de Cooperación analizado no altera la regla constitucional de competencia, una vez que los actos de derecho internacional público, como los tratados y las convenciones internacionales, están sujetos, en nuestro sistema jurídico, a la supremacía y a la autoridad de la Constitución de la República.

En términos concretos, es decir que los pedidos formulados por los varios Gobiernos no pueden ser reconocidos directamente por los magistrados responsables por la ejecución de los hechos, sin que el STF sea consultado sobre la admisibilidad de los mismos.

La innovación está, por lo tanto, en el hecho de que las convenciones internacionales referidas, al prescribir que la homologación (es decir, el reconocimiento) de sentencia oriunda de los Estados-Partes sea realizada por medio de rogatoria, admite la iniciativa de la autoridad judicial competente del fuero de origen, permitiendo, pues, que el “*exequátur*” se defiera independiente de la citación del requerido, sin perjuicio de su posterior manifestación¹².

Duda importante, sin embargo, surge del hecho de que la gran mayoría de las hipótesis de pedidos de cooperación se basan en las promesas de reciprocidad y no en los tratados propiamente dichos. En esos casos no existe jurisprudencia consolidada en lo que se refiere a la práctica de los actos previstos en la ley del lavado de dinero, con base en el artículo 8, párrafo 2. Por lo tanto, es posible suponer que, en esos casos, el Supremo puede exigir los trámites mencionados *supra*.

Repartición de los bienes confiscados

En lo que se refiere a la repartición de los bienes confiscados con otros gobiernos que hayan contribuido para el éxito de la acción de confiscación, la regla general, prevista en los artículos 118 y 122 del Código de Proceso Penal, establece que los bienes confiscados deben revertir en provecho de la Unión, sea por medio de venta en subasta pública, sea por medio de transferencia al Tesoro Nacional, con la excepción de los derechos del lesionado y del tercero de buena fe. Es posible que el propio Estado sea el lesionado o el tercero de buena fe. En este caso, el Estado puede recuperar los valores en la proporción que le sea debida.

Sin embargo varios tratados de los cuales Brasil es signatario, contienen norma que autoriza la repartición de los recursos entre varias jurisdicciones, de acuerdo con varios criterios. No obstante, el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 9.613/98 es innovador y autoriza la repartición del producto del crimen del lavado de dinero, incluso cuando no haya tratado internacional que trate expresamente del tema.

Como se lee, “en la falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores confiscados o secuestrados a pedido de las autoridades extranjeras competentes o los recursos provenientes de su venta deben ser repartidos entre el Estado solicitante y el Gobierno de Brasil, en la proporción de la mitad, salvo el derecho del lesionado o del tercero de buena fe”.

En el sentido inverso, los obstáculos oriundos de imposiciones y condiciones cuanto a la utilización de los bienes por quien los recibe, es, a su vez, resultado directo del principio de soberanía. Está sujeto, sin duda, a la verificación *in casu*.

¹² Carta Rogatoria No. 7.618 – República Argentina (AgRg), Rel. Min. SEPÚLVEDA PERTENCE).

La Ley 7.560, de 19/12/1986, creó el Fondo Nacional Contra los Estupefacientes y institucionalizó una política de utilización de los bienes confiscados y de aquellos adquiridos con la venta de productos oriundos del tráfico ilícito de estupefacientes o actividades relacionadas. El artículo 5 de la citada ley establece el orden y el destino de esos recursos.

12. Artículo 2 (g)

“Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;”

Apartado (g): ¿Cómo impiden la circulación de terroristas en su país los controles de fronteras? ¿Cómo respaldan estas medidas los procedimientos para emitir los documentos de identidad y de viaje? ¿Qué medidas existen para evitar la falsificación, etc.?

Según el artículo 22 de la Ley 6.815/80, “la entrada en territorio nacional será permitida solamente en los sitios donde haya fiscalización de los órganos competentes de los Ministerios de la Salud, Justicia y Hacienda”. Las autoridades de policía y los militares brasileños son responsables por la fiscalización de nuestras fronteras. La entrada irregular en Brasil puede resultar en los siguientes ilícitos:

- **Falsificación de documento público** (artículo 297 - “falsificar, en todo o en parte, documento público, o alterar documento público verdadero: pena: de 2 a 6 años);
- **Falsedad ideológica** (artículo 299 CP; pena: de 1 a 5 años);
- **Utilización de documento falso** (artículo 304 CP);
- **Fraude de ley sobre extranjeros** (artículo 309 CP – “el extranjero utilizar, para entrar o permanecer en territorio nacional, un nombre que no sea su propio”; pena: de 1 a 3 años);

Además de la legislación federal pertinente, fueran adoptados, en el ámbito del MERCOSUR, los siguientes acuerdos sobre controles de frontera y tránsito de personas:

- Acuerdo para Aplicación de los Controles Integrados en la Frontera entre los países del MERCOSUR (CMC/JUL/1/1993)
- Convenio de Cooperación y de Asistencia Recíproca entre las Administraciones de Frontera del MERCOSUR para la lucha contra los ilícitos aduaneros (CMC/DEC/1/1997)
- “Plan General de Seguridad para la Tríplice Frontera entre Brasil, la Argentina y el Paraguay” (26/5/1998)
- “Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional – VI Reunión de Ministros del Interior” (CMC/DEC/22/1999)
- Plan General de Cooperación y de Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en el MERCOSUR, República de Bolivia y República de Chile (CMC/DEC/23/1999)

13. Artículo 3

“Exhorta a todos los Estados a

(a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;”

Apartado (a): ¿Qué medidas se han adoptado para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional en las esferas señaladas en este apartado?

El Ministerio de Justicia estableció el Programa Nacional de Integración de Informaciones Criminales, que posibilita el inmediato intercambio de informaciones criminales entre los órganos de seguridad de todo el País, de manera de acelerar la investigación policial contra el crimen organizado. Ese sistema está ahora en implementación en el MERCOSUR, posibilitando el intercambio de informaciones sobre criminales y el “*iter criminis*” que adoptan.

14. Artículo 3 (b)

“Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;”

Apartado (b): ¿Qué medidas se han adoptado para intercambiar información y cooperar en las esferas señaladas en este apartado?

Ver comentarios sobre el artículo 1 (a) y el artículo 2 (f)

15. Artículo 3 (c)

“Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;”

Apartado (c): ¿Qué medidas se han adoptado para cooperar en las esferas señaladas en este apartado?

En los últimos años, el Gobierno brasileño ha ampliado y perfeccionado el cuadro normativo relacionado a la cooperación judicial internacional, por medio de la negociación y firma de acuerdos bilaterales y de una participación más activa en el proceso multilateral respecto del tema, sea en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, sea con los socios del MERCOSUR, Bolivia y Chile. La prioridad asignada a la asistencia judicial en materia penal asocia

el país a la tendencia mundial de fortalecimiento de los compromisos de los actores gubernamentales en ese ámbito:

La asistencia comprende, entre otras medidas:

- 1) La toma de testimonios o declaraciones;
- 2) La emisión de documentos;
- 3) Registros o bienes;
- 4) La localización e identificación de personas (físicas o jurídicas) o bienes;
- 5) Entrega de documentos;
- 6) Transferencia de personas so custodia para deponer;
- 7) Ejecución de pedidos de busca y aprehensión;
- 8) Procedimientos relacionados con la inmovilidad y pérdida de bienes, restitución de bienes y recaudación de multas.

En el ámbito bilateral, Brasil ha negociado o firmado acuerdos de cooperación en materia penal con cerca de 25 países, lo que debe agregar socios importantes a la cooperación para el combate al crimen transnacional. En el ámbito regional, fueron firmados, en 1998, los Acuerdos de Extradición en el ámbito del MERCOSUR y los países asociados, Chile y Bolivia, de manera de permitir acciones rápidas para la repatriación de criminales forajidos, con reglas claras para facilitar la persecución criminal y permitir la ejecución del pedido de prisión preventiva para la extradición por medio de la INTERPOL.

En el ámbito multilateral, el país reempezó el análisis de la adhesión al instrumento de la OEA respecto del tema, y se hizo representar, en nivel ministerial, en la Conferencia de las Naciones Unidas realizada en diciembre de 2000, que adoptó la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado.

La cooperación internacional reglamentada por esos instrumentos permite que los pedidos formulados entre las autoridades competentes tengan tramitación facilitada y expedita, con ventajas sobre el tradicional instituto de las cartas rogatorias, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de informaciones, pruebas o medidas cautelares de bloqueo de bienes y activos en procedimientos investigativos y judiciales destinados a la elucidación y punición de crímenes caracterizados por una alta complejidad y por la participación de redes transnacionales, como el lavado de dinero, el terrorismo y el narcotráfico.

Instrumentos judiciales importantes

Hay que señalar que Brasil ha incorporado, por medio de los Decretos 3267/99, 3755/01 y 3976/01, respectivamente, las Resoluciones 1267 (2001), 1333 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Entre otros instrumentos internacionales relevantes firmados por Brasil, los siguientes deben ser citados:

- 1) Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado. Firmada en 15/12/2000 (Convención de Palermo). El texto ha sido enviado al Congreso Nacional;

2) Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Complementar a la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado. Firmado en 15/12/2000. El texto ha sido enviado al Congreso Nacional;

3) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Punir el Tráfico de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Complementar a la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado. Firmado en 15/12/2000. El texto ha sido enviado al Congreso Nacional;

4) Acuerdo de Cooperación en la Lucha contra el Crimen Organizado. Firmado en 11/7/2001. El texto está en consideración por el Congreso Nacional;

5) Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, Complementar a la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado. Firmado en 11/7/2001. El texto está en consideración por el Congreso Nacional.

Convención de la OCDE contra la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (1997) – Ratificada por el Gobierno de Brasil.

Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal (1992) – El texto está en consideración por el Ejecutivo.

Acuerdos Bilaterales:

Brasil ha firmado acuerdos bilaterales sobre la lucha contra el crimen transnacional organizado con varios países. Los acuerdos tratan, fundamentalmente, de temas relacionados con: intercambio de informaciones y asistencia en materia de investigaciones criminales; ejecución de medidas judiciales de naturaleza cautelar relacionadas a la búsqueda y aprehensión de bienes conexos al crimen (instrumentos del crimen y productos del crimen) y ejecución de sentencias de naturaleza penal.

Entre los dispositivos que aparecen en esos instrumentos bilaterales, los siguientes se refieren específicamente al terrorismo:

a) Intercambio de informaciones sobre actividades de grupos terroristas, sus estructuras de organización, miembros, medios de financiamiento y métodos de actuación;

b) Intercambio de informaciones sobre métodos y técnicas antiterroristas;

c) Intercambio de experiencias científicas y tecnológicas sobre la protección y seguridad del transporte marítimo, aéreo, carretero y ferroviario, con el propósito de modernizar medidas de seguridad y protección de los puertos, aeropuertos y estaciones carreteras y ferroviarias, así como de los edificios e instalaciones vulnerables a acciones terroristas.

Excluidos los acuerdos relativos a la transferencia y extradición de prisioneros, fueron celebrados los siguientes acuerdos bilaterales sobre Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal:

Acuerdo de Garantía de Reciprocidad en la Transmisión de Informaciones del Registro Penal entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Alemania. Entró en vigencia el 15/5/1957. El acuerdo no trata del tema del lavado de dinero. Establece, sin embargo, la base de la cooperación bilateral: la promesa de reciprocidad.

Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de Canadá. El acuerdo, de 21/1/1995, está en consideración por el Congreso Nacional. No menciona expresamente la posibilidad de la repartición del producto del crimen. El artículo 9, sin embargo, establece que “el Estado requerido debe tomar las medidas permitidas por su legislación para bloquear, aprehender y confiscar esos productos”.

El artículo 1.1 establece que la asistencia mutua debe ocurrir “en la medida más amplia posible” de manera de permitir, además de otras actividades, “la búsqueda y la aprehensión (d), entrega de bienes, incluso facilitación de pruebas materiales (e), transmisión de documentos (g), así como medidas para localizar, bloquear y confiscar productos oriundos del crimen. Atiende pues a los objetivos relacionados con el combate al lavado de dinero (el artículo 1.4 incluye expresamente la cooperación en materia de transferencia internacional de capitales o pagos)”.

Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Colombia. Entró en vigencia el 29/6/2001. El artículo 2 “f” y las demás letras autorizan la adopción de medidas cautelares sobre bienes, la transferencia definitiva (confiscación), además de permitir cualquier otra forma de asistencia. Favorece la cooperación en el combate al lavado de dinero.

Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Entró en vigencia el 21/2/2001. Es un acuerdo exhaustivo destinado a atender a todos los sectores de la relación bilateral en materia de asistencia judicial y penal. Enfatiza especialmente el combate a las actividades criminales graves, como el lavado de dinero y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos. Permite la ejecución de pedidos de búsqueda y aprehensión, así como la propia confiscación de bienes.

Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Francia. Entró en vigencia el 1/2/2000. El acuerdo no tiene estructura tan sistemática como los demás, pero también admite el cumplimiento de pedidos de búsqueda y aprehensión, así como otros actos de investigación. Es el único acuerdo a exigir que los pedidos sean enviados con la traducción juramentada para el vernáculo del País requerido.

Acuerdo de Asociación y Cooperación entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Francia en Materia de Seguridad Pública (12/3/1997). Guarda aprobación del plenario del Congreso Nacional.

Tratado entre la República Federativa del Brasil y la República Italiana sobre Cooperación Judicial en Materia Penal. Entró en vigencia el 1/8/1993. Es un acuerdo muy limitado, una vez que sólo trata de la cooperación penal en procedimientos

conducidos por las autoridades judiciales. No permite la cooperación en materia de investigación. Permite, sin embargo, la posibilidad de aprehensión y secuestro de bienes, lo que podría contribuir para su “aggiornamento”. Es un acuerdo que pertenece a una generación que refleja menos el fenómeno de la internacionalización de la criminalidad internacional.

Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República del Perú. Entró en vigencia el 23/8/2001. Es el acuerdo más moderno y eficiente celebrado por Brasil de manera de atender a las necesidades de combate al crimen transnacional organizado. El artículo 17 establece que las partes, en cada caso particular, según la naturaleza y la importancia de la colaboración prestada, acordarán la repartición de los bienes y el producto de la venta.

Tratado de Auxilio Mutuo en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Portuguesa. Entró en vigencia en 7/5/1991. El artículo 11.4 establece que “los productos aprehendidos (...) serán perdidos a favor de la parte requerida, excepto si en un caso específico se decida mutuamente de manera diversa.”

Acuerdo de Asistencia Judicial Mutua en Asuntos Penales entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay. Determina que, en la medida en que sus leyes lo permitan, y en los términos considerados adecuados, cualquiera de las partes (...) podrá transferir los bienes confiscados para la otra.

El Gobierno brasileño, debidamente autorizado por el Congreso Nacional, tiene condiciones de poner en vigencia el acuerdo firmado.

Acuerdo sobre Asistencia Judicial entre Brasil y Japón. Entró en vigencia el 1/11/1940.

Convención sobre Asistencia Judicial Gratuita entre Brasil y Bélgica. Entró en vigencia el 14/7/1957.

Memorandos de Entendimiento entre el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) y las Unidades de Análisis Financiera (UAF) de Bélgica, Bolivia, Colombia, Francia, Panamá, Paraguay, Portugal y Rusia concernientes a la Cooperación en el Intercambio de Informaciones Financieras Relativas al Combate al Lavado de Dinero. Todos en vigencia.

Acuerdos Multilaterales

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Firmada por Brasil el 7 de enero de 1994. En vigencia internacionalmente desde el 14 de abril de 1996. Favorece la cooperación en materia de investigación o judicial. El artículo 7 establece su ámbito de aplicación.

Protocolo Facultativo sobre Delitos Fiscales a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Firmado por Brasil en el 3 de mayo de 1994. El artículo 1 prevé que los Estados-Partes que adhieran al Protocolo no ejercerán el derecho de rechazar pedidos de asistencia con base en el hecho de

que el pedido se refiera a delitos fiscales, desde que el delito sea cometido por medio de declaración intencionalmente falsa con el objetivo de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito contemplado en la Convención.

Convención Interamericana contra la Corrupción (Convención de Caracas). Firmada por Brasil el 29 de marzo de 1996. En vigencia internacionalmente desde el 6 de marzo de 1997. El texto está en consideración por el Congreso Nacional. Los artículos 14, 15 y 16 permiten la aplicación directa de la Convención con relación al combate al lavado de dinero.

Convención sobre el Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE). Ratificado el 24 de agosto de 2000. En vigencia internacional desde el 15 de febrero de 2000. El artículo 7 dispone expresamente sobre el delito de lavado de dinero.

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Temas Penales, en el ámbito del MERCOSUR (Brasil, Argentina, Paraguay y República Oriental del Uruguay). Aprobado por la decisión No. 2/96 del Consejo del Mercado Común. En vigencia desde el 8 de enero de 2000. Atiende ampliamente a las necesidades de combate a los delitos asociados a la criminalidad internacional.

Acuerdo sobre Extradición entre los Estados-Partes del MERCOSUR. Aprobado por la decisión 14/98 del Consejo del Mercado Común. Firmado por Brasil el 10 de diciembre de 1998. En tramitación en el Congreso Nacional. Prevé la entrega del detenido y de los bienes que sean producto del delito, conforme los artículos 22.6 y 24, de manera de contribuir para el combate al lavado de dinero.

Acuerdo sobre Extradición entre los Estados-Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. Firmado por Brasil el 10 de diciembre de 1998. Encuéntrase en consideración por el Congreso Nacional. Reproduce las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados-Partes del MERCOSUR.

Además de las promesas de reciprocidad, alcanzadas por medio de memorandos de entendimiento en nivel bilateral u otras formas de acuerdo internacional (notadamente por medio de intercambio de notas verbales), podrían ser citadas numerosas experiencias en nivel multilateral que favorecen la cooperación para el combate al lavado de dinero. Las iniciativas referidas abajo, todavía, solamente favorecen la cooperación en materia de combate al lavado de dinero de manera indirecta. Trátase principalmente de acuerdos sobre el combate a los crímenes anteriores al “blanchement”.

Estupefacientes

Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Nocivas, con Protocolo de Firma de 1936. Firmado por Brasil el 26 de junio de 1936. En vigencia internacional desde el 9 de julio de 1933. El artículo 35 puede ser la base para acciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. Ratificada por Brasil el 18 de junio de 1964. En vigencia desde el 13 de diciembre de 1964. Actualizó los

acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes de 1946. Puede ser aplicada como base para el combate al tráfico ilícito de estupefacientes.

Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. Ratificada el 14 de febrero de 1973. En vigencia desde el 16 de agosto de 1976. Los artículos 20, 21 y 22 ii pueden fundamentar legalmente la práctica de medidas de control más severas, como también el combate al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas.

Protocolo de Enmiendas a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. Ratificado por Brasil el 12 de setiembre de 2001.

Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos de 1973. Ratificado el 29 de enero de 1974. En vigencia desde el 26 de marzo de 1977.

Brasil tiene acuerdos bilaterales en vigencia referentes al combate al tráfico ilícito de estupefacientes con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guyana, Italia, México, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia, Sudáfrica, Suriname, Uruguay, Venezuela. Están en tramitación en el Congreso Nacional acuerdos en esa área con Bolivia, España y Perú. Fue aprobado acuerdo semejante con el Ecuador. Aguárdase su aprobación por el Congreso ecuatoriano.

16. Artículo 3 (d)

“Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;”

Apartado d) - ¿Qué tiene previsto hacer su Gobierno con respecto a la firma o ratificación de los convenios y protocolos a que se hace referencia en este apartado?

Brasil ha reiterado su total rechazo a cualquier forma de terrorismo, así como el entendimiento de que el combate al terrorismo internacional debe valerse de todos los medios compatibles con la Carta de las Naciones Unidas y otras normas del Derecho Internacional. En ese sentido, el Gobierno brasileño viene adoptando los procedimientos internos necesarios para que el país se vincule a la totalidad de los tratados internacionales sobre la materia.

Encuétrase en el anexo 1 el cuadro de la situación del Brasil ante los instrumentos multilaterales, en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, relacionados al terrorismo.

17. Artículo 3 (e)

“Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);”

Apartado e) - ¿Proporcione la información pertinente sobre la aplicación de los convenios, protocolos y resoluciones a los que se hace referencia en este apartado.

Ver los comentarios al artículo 3 (d).

18. Artículo 3 (f)

“Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;”

Apartado f) - ¿Qué legislación, procedimientos y mecanismos están en vigencia para asegurarse de que el solicitante de asilo no haya participado en actos de terrorismo antes de conceder el estatuto de refugiado? Dé ejemplos de casos pertinentes.

De acuerdo con el artículo 3 apartado III de la ley 9474/97, “No se beneficiarán de la condición de refugiado los individuos que: – III – tengan cometido crimen contra la paz, crimen de guerra, crimen contra la humanidad, crimen hediondo, participado de actos terroristas o tráfico de drogas; IV – sean considerados culpados de actos contrarios a los objetivos y principios de las Naciones Unidas”.

19. Artículo 3 (g)

“Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;”

Apartado g) - ¿Qué procedimientos están en vigencia para prevenir que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los terroristas? Sírvase proporcionar detalles acerca de la legislación y los procedimientos administrativos que impiden que las reivindicaciones de motivaciones políticas sean reconocidas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas. Sírvase dar ejemplos de casos pertinentes.

La Ley 9474, de 22 de julio de 1997 (“Define mecanismos para la aplicación del Estatuto de los Refugiados de 1951, y determina otras providencias”) establece en su artículo 1:

“Será reconocido como refugiado todo individuo que:

I – debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de ese país;

II – No teniendo nacionalidad y estando fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él, en razón de las circunstancias descritas en el apartado anterior;

III – Debido a grave y generalizada violación de derechos humanos, es obligado a dejar su país de nacionalidad para buscar refugio en otro país.”

El artículo 3, todavía, trata de cláusula de exclusión, estableciendo específicamente en el apartado III que:

“Art. 3. No se beneficiarán de la condición de refugiado los individuos que:

I – Ya disfruten de protección o asistencia por parte de organismos o instituciones de las Naciones Unidas que no el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados – ACNUR;

II – Sean residentes en el territorio nacional y tengan derechos y obligaciones relacionados a la condición de nacional brasileño;

III – Tengan cometido crimen contra la paz, crimen de guerra, crimen contra la humanidad, crimen hediondo, participado de actos terroristas o tráfico de drogas;

IV – Sean considerados culpados de actos contrarios a los objetivos y principios de las Naciones Unidas”.

Aunque el solicitante llene los requisitos necesarios de inclusión previstos en el artículo 1 de la Ley 9474/97, no tendrá su condición de refugiado reconocida cuando su situación corresponda a cualquiera de las hipótesis previstas en los apartados del artículo 3 de la citada Ley.

Los pedidos de refugio solamente van a decisión del Comité después de consulta a la Policía Federal en cuanto a los antecedentes del peticionario. La legislación establece en su artículo 39, apartado II, que:

“Art. 39. Implicará la pérdida de la condición de refugiado:

I – La renuncia;

II – La prueba de la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, fuesen conocidos cuando del reconocimiento, tendrían llevado a una decisión negativa;

III – El ejercicio de actividades contrarias a la seguridad nacional o al orden público;

IV – La salida del territorio nacional sin previa autorización del Gobierno brasileño.

Párrafo único – Los refugiados que perdieren dicha condición con base en los apartados I y IV de este artículo serán encuadrados en el régimen general de permanencia de extranjeros en el territorio nacional, y los que perdieren dicha condición con fundamento en los apartados II y III estarán sujetos a las medidas compulsorias previstas en la Ley No. 6815, de 19 de agosto de 1980.”

De esta forma, a cualquier tiempo, el refugiado podrá perder su condición, desde que incurse en cualquiera de las situaciones previstas en el citado artículo.

Así, si el refugiado encubre la práctica de actividades que lo identifiquen con las cláusulas de exclusión, como, por ejemplo, actos terroristas, una vez conocida su participación, el mismo perderá su “status”.

Además, el análisis objetivo de la situación del país de donde viene el solicitante (actualizada constantemente) y el informe que el mismo hace por ocasión de su entrevista con técnicos del Comité, así como las informaciones fornecidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Federal, permiten verificar la práctica de actos que atenten contra el espíritu humanitario de la Ley.

Así, la ley brasileña en materia de refugiados, aunque sea generosa, es dotada de mecanismos que impiden el reconocimiento del status de refugiado para aquellos que hayan practicado actos terroristas, en coherencia con los principios que rigen el propio Estatuto de 1951, consagrado en la legislación nacional.

Anexo

Actos Internacionales sobre Terrorismo (Naciones Unidas y OEA)

No.	Organización	Convenciones y Protocolos	<i>Estados-Parte (septiembre/2001)</i>	<i>Situación del Brasil</i>
1	ONU	Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14/9/1963)	172 ¹³	Ratificación: 14/4/1970 Promulgación: Decreto No. 66520, de 30/04/1970
2	ONU	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16/12/1970)	174	Ratificación: 14/2/1972 Promulgación: Decreto No. 70201, de 24/02/1972
3	ONU	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23/09/1971)	175	Ratificación: 26/1/1973 Promulgación: Decreto No. 72383, de 20/06/1973
4	OEA	Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Éstos Tengan Trascendencia Internacional (Washington, 2/2/1971)	13 ¹⁴	Ratificación: 5/2/1999 Promulgación: Decreto No. 3018, de 6/04/1999
5	ONU	Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluso los agentes diplomáticos (Nueva York, 14/12/1973)	109	Adhesión: 7/6/1999 Promulgación: Decreto No. 3167, de 14/9/99
6	ONU	Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Viena, 3/3/1979)	69	Ratificación: 8/2/1987 Promulgación: Decreto No. 95, de 16/04/1991
7	ONU	Convención Internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 18/12/1979)	98	Ratificación: 7/4/2000, con reserva al artículo 16 (2) Promulgación: Decreto No. 3517, de 20/06/2000
8	ONU	Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (Montreal, 24/2/1988)	107	Ratificación: 8/6/1997 Promulgación: Decreto No. 2611, de 2/6/1998
9	ONU	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10/3/1988 – Conferencia Internacional bajo los auspicios de la IMO)	56	Firmado por Brasil en 10/3/1988. En proceso de envío al Congreso Nacional
10	ONU	Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 10/3/1988 – Conferencia Internacional bajo los auspicios de la IMO)	51	Firmado por Brasil en 10/3/1988. En proceso de envío al Congreso Nacional
11	ONU	Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1/3/1991)	69	Instrumento de ratificación depositado en 4/10/2001. Promulgación: Decreto No. 4021, de 19/11/2001

<i>No.</i>	<i>Organización</i>	<i>Convenciones y Protocolos</i>	<i>Estados-Parte (septiembre/2001)</i>	<i>Situación del Brasil</i>
12	ONU	Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15/12/1997)	45	Firmado en 12/3/1999. En tramitación en el Congreso Nacional
13	OEA	Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (Washington, 14/11/1997)	14	Ratificación: 28/10/1999 Promulgación: Decreto No. 3229, de 29/10/1999
14	ONU	Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9/12/1999)	15 (para la entrada en vigencia, son necesarios al menos 22 Estados-Parte)	Firmado en 10/11/2001. En proceso de envío al Congreso Nacional

¹³ Son 189 los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

¹⁴ Son 34 los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.